

Reglamento (CE) número 779/1999, que hayan suscrito un contrato con la Comisión para la realización de las acciones de promoción del consumo de plantas vivas y de productos de la floricultura durante 1999.

Artículo 3. *Solicitud.*

1. Las solicitudes referentes a los contratos formalizados durante 1999 se presentarán en el plazo de quince días hábiles desde la entrada en vigor de la Orden.

2. Dichas solicitudes se dirigirán al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, y podrán presentarse en la Dirección General de Alimentación del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o en cualquiera de los lugares señalados en el artículo 38, apartado 4, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. Los solicitantes deberán manifestar en la solicitud de ayuda el hecho de haber solicitado, en su caso, otras ayudas para la misma finalidad procedentes de las diferentes Administraciones públicas, entes públicos adscritos o dependientes de las mismas, tanto nacionales como internacionales y de personas físicas o jurídicas de naturaleza privada. También se deberá incluir el compromiso de que en el supuesto de concederse otra ayuda para el mismo fin, después de haber sido presentada la solicitud ante el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, se comunicará inmediatamente este hecho al órgano competente para resolver su concesión. En estos casos se producirá la modificación de la resolución de concesión de la ayuda acordada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 81, apartado 8, de la Ley General Presupuestaria.

4. La solicitud incluirá todos los elementos que figuran en el anexo del Reglamento (CE) número 779/1999, y se complementará con lo señalado en el artículo 5 del mismo.

5. En las solicitudes se indicará si se opta por recibir la ayuda en un solo pago, tras la solicitud de pago final del contrato o bien de pagos parciales.

Artículo 4. *Instrucción y resolución.*

1. La instrucción de este procedimiento se llevará a cabo por la Subdirección General de Promoción Alimentaria de la Dirección General de Alimentación.

2. El órgano instructor, previo trámite de audiencia a los interesados, en su caso, elevará su propuesta en el plazo de un mes al órgano que resulte competente para resolver, según la cuantía de la ayuda a conceder, de acuerdo con lo establecido en la Orden de 1 de julio de 1999, sobre delegación de atribuciones en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

3. En el plazo de quince días desde que se eleve la propuesta de resolución, se adoptará resolución motivada sobre la procedencia y el importe máximo de la ayuda a percibir por los beneficiarios.

4. Las resoluciones, mediante extracto, se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado». El contenido íntegro de la misma se expondrá en el tablón de anuncios de la Dirección General de Alimentación durante un plazo no inferior a quince días. Asimismo se notificará a los interesados las resoluciones correspondientes.

5. La resolución del procedimiento pondrá fin a la vía administrativa, pudiéndose interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente, y, con carácter previo y potestativo, recurso de reposición en el plazo de un mes.

Artículo 5. *Justificación y pago.*

1. La obligación de justificar los gastos realizados en las acciones de promoción y comercialización a que se refiere esta Orden, se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Reglamento (CE) 481/1999, de 4 de marzo.

2. Comprobada la realización de las acciones de promoción de la comercialización y el consumo de flores y plantas vivas, la Dirección General de Alimentación propondrá el pago de la ayuda en el plazo de treinta días hábiles desde la solicitud de pago final o parcial.

Artículo 6. *Financiación.*

1. Las ayudas se imputarán al crédito presupuestario 21.21.06.716A.776 de los Presupuestos Generales del Estado para el año 2000, previsto para el fomento del consumo de las plantas vivas y de los productos de la floricultura.

2. Cuando el importe de las ayudas excediese de las disponibilidades presupuestarias, la cantidad disponible se distribuirá entre los solicitantes en proporción directa a los gastos subvencionables de su contrato.

Disposición adicional única. *Normativa aplicable.*

En todo lo no previsto en la presente Orden, será de aplicación lo establecido en los artículos 81 y 82 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, y en el Reglamento del Procedimiento para la Concesión de Ayudas y Subvenciones Públicas, aprobado por Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre.

Disposición derogatoria única.

Se deroga la Orden de 9 de diciembre de 1998, por la que se establecen las normas de concesión de ayudas para acciones de promoción de la comercialización y el consumo de flores y plantas vivas.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de junio de 2000.

ARIAS CAÑETE

Ilmos. Sres. Secretario general de Agricultura y Alimentación y Director general de Alimentación.

MINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

12183 *ORDEN de 21 de junio de 2000 por la que se modifica el anexo de la Orden de 10 de febrero de 1983 sobre normas técnicas de los tipos de radiadores y convectores de calefacción por medio de fluidos y su homologación por el Ministerio de Industria y Energía.*

En el anexo de la Orden de 10 de febrero de 1983 sobre normas técnicas de los tipos de radiadores y convectores de calefacción por medio de fluidos y su homologación por el Ministerio de Industria y Energía, que desarrolla el Real Decreto 3089/1982, de 15 de octubre, se indicaban la terminología y métodos de ensayo de los radiadores y convectores de calefacción por medio de fluidos.

En la norma UNE-EN 442 sobre radiadores y convectores, se presentan especificaciones y requisitos técnicos (parte 1), métodos de ensayo y evaluación (parte 2) y evaluación de la conformidad (parte 3) para dichos productos industriales.

Distintos países del espacio económico europeo han adoptado la referida norma como base para la certificación de los radiadores y convectores de calefacción por medio de fluidos.

Por ello, con objeto de eliminar las diferencias existentes entre los requisitos contemplados en el anexo de la Orden, anteriormente citada, y los requisitos actuales de fabricación y ensayo establecidos en la norma europea adoptada por la Asociación Española de Normalización y Certificación UNE-EN 442, partes 1 y 2 y 3, debe modificarse aquélla, aproximándose así, en un primer paso, al futuro cumplimiento, a través de la norma armonizada que pueda sustituir a esta EN 442, a los requisitos esenciales establecidos por la Directiva del Consejo 89/106/CEE, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros sobre los productos de construcción, transpuesta al ordenamiento jurídico español mediante el Real Decreto 1630/1992, de 29 de diciembre, modificado por el Real Decreto 1328/1995, de 28 de julio. Tal circunstancia permitirá el futuro marcado CE de este tipo de productos, sobre la base de la aplicación del sistema de certificación de la conformidad establecido a nivel comunitario y de la publicación de la norma europea armonizada.

La presente disposición ha sido sometida al procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y de reglamentos

relativos a los servicios de la sociedad de la información, previsto en la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de junio, modificada por la Directiva 98/48/CE, de 20 de julio, así como en el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, que incorpora estas Directivas al ordenamiento jurídico español, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24.1, apartado c) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, al trámite de audiencia que en ella se establece, remitiéndose al sector económico afectado.

En consecuencia, se considera conveniente que en el anexo de la citada disposición se contemplen los requisitos que establece la norma UNE-EN 442, partes 1, 2 y 3.

En su virtud, dispongo:

Primero.—A la entrada en vigor de la presente Orden, los requisitos exigibles a los radiadores y convectores de calefacción, por medio de fluidos contemplados en el anexo de la Orden de 10 de febrero de 1983 serán sustituidos por las especificaciones técnicas contenidas en las normas UNE-EN 442-1:1996, UNE-EN 442-2:1997, y UNE-EN 442-3:1997.

Segundo.—Con el fin de homogeneizar las muestras de los radiadores y convectores de calefacción por medio de fluidos que deben ser ensayados en los laboratorios autorizados de acuerdo con el Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, se tomarán muestras de acuerdo con los criterios indicados en el apartado 5.2 (selección de muestras a ensayar para determinar las potencias térmicas de una gama), de la norma UNE-EN 442-2: 1997.

Tercero.—Los fabricantes que deseen obtener el certificado de conformidad con lo establecido en la presente disposición deberán implantar un sistema de aseguramiento de la calidad de acuerdo con el capítulo 5 de la norma UNE-EN 442-3:1997.

Cuarto.—Los certificados de homologación referentes a radiadores y convectores de calefacción por medio de fluidos existentes a la entrada en vigor de la presente Orden, seguirán siendo válidos hasta la fecha de su caducidad, a partir de la cual deberán adaptarse a lo establecido en la presente Orden; no obstante, la adaptación podrá realizarse, con carácter voluntario, a partir de dicha entrada en vigor.

Quinto.—En aplicación de lo dispuesto en la Ley 21/1992, de Industria, y en el Real Decreto 2200/1995, que la desarrolla, los certificados de conformidad con las normas UNE-EN 442-1:1996, UNE-EN 442-2:1997 y UNE-EN 442-3:1997, emitidos por un organismo de certificación acreditado de los referidos en el capítulo 3 del Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, se considerarán equivalentes a las certificaciones de conformidad emitidas por el Ministerio de Ciencia y Tecnología o por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas en base a las especificaciones y ensayos indicados en las normas UNE-EN 442-1:1996, UNE-EN 442-2:1997 y UNE-EN 442-3:1997.

Sexto.—Se admitirán en el mercado español la comercialización de radiadores y convectores de calefacción por medio de fluidos, fabricados y/o comercializados en un Estado miembro de la Unión Europea, u originarios de un país miembro de la Asociación Europea de Libre Comercio, parte contratante del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, que estén en posesión de certificados de producto o marcas de conformidad a normas de acuerdo con la reglamentación en vigor en dichos países, siempre que sea reconocida su equivalencia por la Administración competente con los requisitos establecidos en la presente disposición.

Séptimo.—Quedan derogadas las normas técnicas sobre ensayos de radiadores y convectores de calefacción por medio de fluidos que figuran en el anexo de la Orden del 10 de febrero de 1983, que desarrolla el Real Decreto 3089/1982, de 15 de octubre.

Octavo.—La presente Orden entrará en vigor a los seis meses de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de junio de 2000.

BIRULÉS I BERTRAN

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Política Científica y Tecnológica.

BANCO DE ESPAÑA

12184 *RESOLUCIÓN de 27 de junio de 2000, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios del euro correspondientes al día 27 de junio de 2000, publicados por el Banco Central Europeo, que tendrán la consideración de cambios oficiales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre la Introducción del Euro.*

CAMBIOS

1 euro =	0,9401	dólares USA.
1 euro =	99,160	yenes japoneses.
1 euro =	336,60	dracmas griegas.
1 euro =	7,4575	coronas danesas.
1 euro =	8,3715	coronas suecas.
1 euro =	0,62810	libras esterlinas.
1 euro =	8,2125	coronas noruegas.
1 euro =	35,757	coronas checas.
1 euro =	0,57422	libras chipriotas.
1 euro =	15,6466	coronas estonas.
1 euro =	259,91	forints húngaros.
1 euro =	4,1450	zlotys polacos.
1 euro =	207,2225	tolares eslovenos.
1 euro =	1,5486	francos suizos.
1 euro =	1,3939	dólares canadienses.
1 euro =	1,5650	dólares australianos.
1 euro =	1,9968	dólares neozelandeses.

Madrid, 27 de junio de 2000.—El Director general, Luis María Linde de Castro.

12185 *COMUNICACIÓN de 27 de junio de 2000, del Banco de España, por la que, con carácter informativo, se facilita la equivalencia de los cambios anteriores expresados en la unidad peseta.*

Divisas	Cambios
1 dólar USA	176,988
100 yenes japoneses	167,795
100 dracmas griegas	49,431
1 corona danesa	22,311
1 corona sueca	19,875
1 libra esterlina	264,904
1 corona noruega	20,260
100 coronas checas	465,324
1 libra chipriota	289,760
1 corona estona	10,634
100 forints húngaros	64,017
1 zloty polaco	40,141
100 tolares eslovenos	80,293
1 franco suizo	107,443
1 dólar canadiense	119,367
1 dólar australiano	106,317
1 dólar neozelandés	83,326

Madrid, 27 de junio de 2000.—El Director general, Luis María Linde de Castro.